



Resolución de Secretaría General

N° **0147** -2022-MIDAGRI-SG

Lima, **25 OCT. 2022**

VISTOS:

El Memorando N° 1094-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, complementado por el Memorando N° 1189-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, ambos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre recurso de apelación contra presunta resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alejandro Exaltación Loayza Poma; y, el Informe N° 1438-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0545-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 20 de setiembre de 2021, se resuelve cesar por jubilación, a partir del 14 de setiembre de 2021, por cumplir setenta (70) años de edad, al señor Alejandro Exaltación Loayza Poma, en el cargo de Estadístico I, Nivel Remunerativo P1, Plaza 416, de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en adelante el administrado, habiéndose dispuesto en el artículo 3 que la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, elabore la liquidación de sus beneficios sociales, la Compensación por Tiempo de Servicios y otros beneficios que le correspondan de acuerdo a Ley;

Que, con Resolución Directoral N° 022-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 26 de enero de 2022, se resuelve reconocer y autorizar el pago de los beneficios sociales a favor del administrado, por los servicios prestados en la Administración Pública, del 01 de enero de 1993 hasta el 13 de setiembre de 2021, un día anterior a la fecha del cese, ascendente a la suma de S/ 40 652,10 (Cuarenta Mil Seiscientos Cincuenta y Dos y 10/100 Soles), conforme a los conceptos y montos determinados en el Informe Liquidatorio correspondiente;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 022-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, respecto del extremo del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), el administrado interpone recurso de reconsideración con fecha 07 de febrero de 2022, expresando como fundamento que, respecto del citado concepto de CTS, se le ha abonado un monto menor al que refiere le corresponde, que sería la suma de S/ 63 746,12 (Sesenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Seis y 12/100 Soles), por todo concepto, lo que arroja una diferencia con la suma reconocida de S/ 23 094,02 (Veinte y



Tres Mil Noventa y Cuatro y 02/100 Soles), por lo que concluye señalando que en la citada Resolución Directoral "(...) se evidencia un error de cálculo sujeto a rectificación, (...)"., y que en sustento de su reconsideración expone como ejemplo la liquidación efectuada a otros servidores, llegando a aseverar que en su caso, "(...) consideran mi remuneración básica histórica y no mi última remuneración si mi régimen laboral es idéntica a las personas anteriormente mencionadas?";

Que, bajo la consideración que ha operado el silencio administrativo respecto del mencionado recurso de reconsideración, el administrado, con fecha 02 de setiembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra presunta resolución denegatoria ficta, reproduciendo los fundamentos que esgrimió al momento de interponer su citado recurso de reconsideración;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo impugnatorio, se ha verificado de autos, que el administrado ha dado cumplimiento al aspecto formal de los requisitos exigidos y, en especial, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en cuyo mérito corresponde avocarse al análisis de fondo de la impugnación interpuesta;

Que, ingresando al análisis del fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de los fundamentos que contiene el citado recurso de apelación, que el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, en adelante el TUO de la LCTS, establece en su parte pertinente, que *"Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días."*, a lo que corresponde agregarse lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LCTS, que señala: *"La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente."*, siendo necesario destacar que el artículo 12 del Decreto Ley N° 25572, Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25807, establece lo siguiente: *"Precísase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y el Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948."*, siendo pertinente precisar en este extremo, que el régimen laboral de la Ley N°





Resolución de Secretaría General

N° 0147 -2022-MIDAGRI-SG

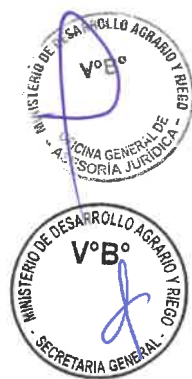
Lima, 25 OCT. 2022

4916, actualmente se regula por el Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado es aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, a lo señalado en el considerando precedente, cabe añadir que el artículo Único de la Ley N° 30408, modifica el artículo 2 del TUO de la LCTS, en los siguientes términos: *"La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil."*

Que, en atención a que la impugnación de autos se fundamenta en la alegada percepción de una cantidad dineraria menor a la que correspondería haber percibido el administrado, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emitió Opinión Técnica sobre el particular, a través de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, unidad orgánica que en el Informe N° 0476-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH de fecha 17 de octubre de 2022, señaló en su parte pertinente, lo siguiente: *"(...), no se podría aplicar como base de cálculo para efectos de la liquidación por CTS, la última remuneración del administrado, toda vez que, de acuerdo a las normas antes citadas, necesariamente se tienen que descontar todos los días de inasistencia injustificada por el trabajador en un determinado año; asimismo, que la remuneración computable para establecer la CTS se determina en base al sueldo que perciba el trabajador en los meses de abril y octubre de cada año. Esto evidentemente significa que se aplica para el cálculo de la CTS, la remuneración que corresponde al año que se calcula. (...), este razonamiento y criterio ha sido aplicado para efectuar la liquidación de la CTS del ex servidor Alejandro Loayza Poma, pues ello corresponde a lo señalado en la normatividad antes señalada."*

Que, respecto del extremo del cómputo vacacional del administrado, así como del otorgamiento de gratificaciones que le pudieran corresponder, la apelada Resolución Directoral N° 022-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, establece con meridiana claridad en su parte considerativa que *"(...) conforme se ha verificado el ex servidor tiene acumulado del 01 de enero al 13 de setiembre de 2021 vacaciones trucas por el record vacacional generado conforme lo establece el Artículo. 22 del Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 012-92-TR."*, y *"(...) al haber cesado por límite de edad el 14 de setiembre del 2021 conforme lo establece el Art. 7° Ley 27735 – Ley que regula el*



otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad debe reconocerse la Gratificación Trunca de diciembre 2021 al haber laborado los meses de julio hasta setiembre 2021.”, respectivamente;

Que, con relación al argumento del administrado expuesto en su recurso impugnatorio, en el sentido que a otros servidores se les habría considerado al momento de efectuárseles el cálculo de sus beneficios sociales, la última remuneración que habrían percibido, y no la que denomina “remuneración básica histórica”, cabe precisar que la Oficina de Administración de Recursos Humanos, en su citado Informe N° 0476-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH, señala en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *respecto a la comparación con otros trabajadores que son mencionados por el administrado, se debe señalar que las liquidaciones adjuntadas al escrito de apelación, fueron efectuadas por la ex servidora (...), quien estuvo encargada de realizar las liquidaciones de los trabajadores comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo 728. En tal sentido, debemos señalar que, al revisarse las liquidaciones acompañadas al recurso de apelación por el administrado Loayza Poma y con las cuales pretende exigir un derecho, se ha advertido que dichas liquidaciones contienen errores que han ocasionado que se les calcule un monto mayor en comparación con el monto liquidado a favor del administrado. Por consiguiente, es menester precisar que los errores que pudiera haber tenido la Administración no generan derechos; asimismo, es necesario indicar también que el administrado Alejandro Loayza Poma no ha indicado cuál es el sustento normativo para que la liquidación de su CTS se realice calculándose con su última remuneración.*”;

Que, estando a lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado infundado; dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Que, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza eminentemente laboral de la pretensión formulada en sede administrativa por el administrado, la misma que se encuentra dentro del ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, esta Oficina General advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha cumplido con emitir su Opinión Técnica sobre el particular, correspondiendo señalar que el marco normativo glosado expone con notoria claridad que se ha aplicado la normativa que corresponde a la pretensión de autos, por cuya razón, la pretensión de autos, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono, mediante un nuevo cálculo;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial





Resolución de Secretaría General

N° 0147 -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 25 OCT. 2022

N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto el 02 de setiembre de 2022 por el señor Alejandro Exaltación Loayza Poma, ex servidor de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, contra presunta resolución denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto el 07 de febrero de 2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, al señor Alejandro Exaltación Loayza Poma; remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



JHON WILIAN MALCA SAAVEDRA
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

